

Vigilantes de Recursos Naturales y Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales—Derecho a Pensión

(P. de la C. 1006)

[NÚM. 93]

[Aprobada en 4 de junio de 1983]

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, para incluir a los Vigilantes de Recursos Naturales y a los Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales dentro del grupo de servidores públicos con derecho a pensión en caso de incapacidad o muerte sobrevenida en el ejercicio de sus respectivas funciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada,⁵¹ provee para el pago de pensiones o beneficios por defunción a varias clases de servidores de la seguridad pública cuyas vidas se exponen con frecuencia a riesgos de incapacidad o muerte mientras se dedican al ejercicio de sus respectivas funciones en bien de la comunidad.

La Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977⁵² y la Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978⁵³ crearon el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y el Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, respectivamente. Ambas leyes facultan y delegan en estos servidores públicos la realización de funciones altamente peligrosas en las cuales incurren en riesgo hasta de sus propias vidas. Paradójicamente, estos servidores públicos no han sido incluidos dentro del grupo con derecho a pensión por defunción que establece la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada.

En reconocimiento al riesgo que acompaña el desempeño de las funciones de los referidos servidores públicos, y como justa recompensa al celo, arrojo, lealtad y determinación que ellos despliegan en ciertas circunstancias, la Asamblea Legislativa entiende que es el deber del Gobierno de Puerto Rico conceder a estos servidores, en

⁵¹ 25 L.P.R.A. secs. 376 a 387.

⁵² 12 L.P.R.A. secs. 1201 a 1210.

⁵³ 3 L.P.R.A. secs. 138 a 138r.

caso de incapacidad física o mental, o, en caso de muerte, a sus familiares, una pensión o pago por defunción que les permita atender adecuadamente sus necesidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada,⁵⁴ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Definiciones

Los siguientes términos y frases que se usan en esta ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

‘Empleados’ significará cualquier miembro de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la Guardia de Penales, de la Guardia Nacional, del Cuerpo de Vigilantes, los Agentes de Rentas Internas, los Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, los Superintendentes de las Instituciones Penales del Departamento de Justicia y al Administrador General y al Superintendente General de la Corporación Industrial de Prisiones de Puerto Rico y al Director y los Subdirectores de Corrección.

‘Miembro de la Policía’ significará únicamente el personal que directamente desempeña tareas encaminadas a mantener el orden público y proteger la vida y propiedades de los ciudadanos, y demás deberes similares que se imponen o que en el futuro se impongan a la Policía de Puerto Rico creada por la Ley Núm. 77 del 22 de junio de 1956.⁵⁵

‘Miembro del Cuerpo de Bomberos’ significará el personal del Servicio de Bomberos de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 158 del 9 de mayo de 1942⁵⁶ cuyos deberes incluyen la intervención directa en la extinción de incendios.

‘Miembros de la Guardia de Penales’ significará el personal de la Guardia de Penales, creada por la Ley Núm. 489 del 29 de abril de 1946.⁵⁷

‘Miembro de la Guardia Nacional’ significará los oficiales, oficiales no comisionados y números de la Guardia Nacional según organizada por la Ley Núm. 28 del 12 de abril de 1917.⁵⁸

⁵⁴ 25 L.P.R.A. sec. 376.

⁵⁵ 25 L.P.R.A. secs. 221 *et seq.*

⁵⁶ 25 L.P.R.A. secs. 311 a 322.

⁵⁷ 4 L.P.R.A. anteriores secs. 571 a 575.

⁵⁸ 25 L.P.R.A. anteriores secs. 1 a 28.

‘Miembro del Cuerpo de Vigilantes’ significará únicamente el personal que directamente desempeña las tareas de protección, conservación, defensa y salvaguarda de los recursos naturales según la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977.⁵⁹

‘Agente de Rentas Internas’ significará el Director del Servicio de Investigaciones Especiales del Departamento de Hacienda y el personal del mismo Departamento que ocupe puestos clasificados por la Oficina de Personal como Agente de Rentas Internas o Agente Especial de Rentas Internas.

‘Agente del Negociado de Investigaciones Especiales’ significará el personal investigador del Negociado establecido por la Ley Núm. 38 del 18 de julio de 1978.⁶⁰

‘Superintendente de Instituciones Penales’ significarán las personas nombradas por el Secretario de Justicia para puestos clasificados por la Oficina de Personal como tales en las instituciones penales del Departamento de Justicia.

‘Administrador General de la Corporación Industrias de Prisiones de Puerto Rico’ significará la persona nombrada por el Secretario de Justicia para ocupar el cargo de Administrador General de la Corporación Industrias de Prisiones de Puerto Rico, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 505, de 30 de abril de 1946, según enmendada.⁶¹

‘Subadministrador General de la Corporación de Industrias de Prisiones de Puerto Rico’ significará la persona nombrada para ocupar el cargo de Subadministrador General de la Corporación de Industrias de Prisiones de Puerto Rico, con sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 505, de 30 de abril de 1946, según enmendada.

‘Director y subdirectores de Corrección’ significará las personas nombradas en tal capacidad por el Secretario de Justicia.

‘Patrono’ significará el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, excluyendo sus subdivisiones políticas.

‘Administrador’ significará el Director de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

‘Junta’ significará la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

⁵⁹ 12 L.P.R.A. secs. 1201 a 1210.

⁶⁰ 3 L.P.R.A. secs. 138 a 138r.

⁶¹ 4 L.P.R.A. anteriores secs. 556 a 566.

‘Sueldo o retribución’ significará el importe total monetario de la recompensa que devenga un empleado por sus servicios antes de hacer deducciones por cualquier concepto. Para los efectos de los miembros de la Guardia Nacional se considerará que el sueldo será igual a la retribución básica que reciba de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, por servicios prestados en Puerto Rico, un militar del mismo rango y de los mismos años de servicio del empleado a la fecha de su incapacidad o muerte.

‘Beneficiarios’ significará la viuda, mientras se conserve en estado de viudez; los hijos no emancipados menores de veintiún años o cursando estudios y los hijos incapacitados, mientras dure la incapacidad. El término hijos incluirá los hijos adoptivos y los hijastros para quienes el empleado actuó como padre. En defecto de todos los anteriores serán beneficiarios el padre y la madre del empleado.

‘Hijos cursando estudios’ significará los hijos no emancipados, propios o adoptados e hijastros para quienes el empleado actuó como padre; menores de veinticinco (25) años de edad, que sean estudiantes *bona fide* tomando un curso completo en una institución educativa acreditada, que no desempeñen puestos retributivos y que dependan del empleado para su sostenimiento.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada,⁶² para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—Aplicación de la ley

Las disposiciones de esta ley y el reglamento que se apruebe para su administración serán aplicables a cualquier persona que como miembro de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la Guardia de Penales, de la Guardia Nacional, del Cuerpo de Vigilantes, o como Agente de Rentas Internas, Agente del Negociado de Investigaciones Especiales, Superintendente de las Instituciones Penales del Departamento de Justicia, el Administrador General o Subadministrador General de la Corporación de Industrias de Prisiones de Puerto Rico y Subdirectores de Corrección y en el desempeño de sus funciones se incapacite física o mentalmente para el servicio o muera bajo alguna de las siguientes circunstancias:

1. En caso de un miembro de la Policía:

(a) al ser atacado al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito;

⁶² 25 L.P.R.A. sec. 377.

(b) al ser atacado al apresar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente está conectado con la comisión de un delito, al realizar registros e incursiones o durante los interrogatorios siguientes a tales registros e incursiones, o en el acto de la confiscación de armas o de cualquier artículo, independientemente de su naturaleza, que estén en posesión de personas en violación de cualquier estatuto;

(c) al ser atacado al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, motín o cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública, o a la autoridad debidamente constituida;

(d) al dirigirse a, o mientras presta servicios en la extinción de un incendio;

(e) al intervenir en el salvamento de la vida de un semejante o para proteger propiedades que por cualquier circunstancia corrieren peligro, para la cual tuviere que arriesgar la suya propia; o

(f) al ser atacado al intervenir con cualquier demente con el fin de recluirlo en una institución, o someterlo a proceso judicial o a tratamiento.

2. En caso de un miembro del Cuerpo de Bomberos:

(a) al dirigirse a, o mientras se dedica a la extinción de un incendio; o

(b) al ser atacado al poner o tratar de poner fin a cualquier desorden, motín o cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública o a la autoridad debidamente constituida, a requerimiento de la Policía;

(c) al intervenir en el salvamento de la vida de un semejante o para proteger propiedades que por cualquier circunstancia corrieren peligro, para la cual tuviere que arriesgar la suya propia;

(d) al adiestrarse o llevar a cabo simulacros para probar sus destrezas y desarrollar nuevas técnicas que utilizarán en la extinción de incendios.

3. En caso de un miembro de la Guardia de Penales, los Superintendentes de las Instituciones Penales del Departamento de Justicia, el Administrador General o Subadministrador General de la Corporación de Industrias de Prisiones de Puerto Rico y el Director y los Subdirectores de Corrección, en el cumplimiento de las funciones de su cargo:

(a) al ser atacado al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito;

(b) al ser atacado al apresar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente que está conectado con la comisión de un delito;

(c) al ser atacado al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, violación de las reglas de las instituciones penales de Puerto Rico o cualquier otra irregularidad contraria al orden y a la seguridad pública; o

(d) al ser atacado al evitar o tratar de evitar la fuga de un preso, o de cualquier persona cuya custodia o transportación le haya sido encomendada.

4. En caso de un miembro de la Guardia Nacional que se encuentre en servicio activo por llamada de emergencia del Gobernador:

(a) al ser atacado al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito;

(b) al ser atacado al apresar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente que está conectado con la comisión de un delito; o

(c) al ser atacado al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, motín o cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública, o a la autoridad debidamente constituida; o

(d) al intervenir en el salvamento de la vida de un semejante o para proteger propiedades que por cualquier circunstancia corrieren peligro, para la cual tuviere que arriesgar la suya propia.

5. En caso de un miembro del Cuerpo de Vigilantes:

(a) al ser atacado al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito;

(b) al ser atacado mientras realiza registros o allanamientos relacionados con violaciones a las leyes cuya implementación ha sido encomendada al Departamento de Recursos Naturales;

(c) al ser atacado mientras ejecuta una orden de arresto debidamente emitida por un tribunal de justicia.

6. En el caso de un Agente de Rentas Internas:

(a) al ser atacado en ocasión de sorprender la violación de cualquiera de las leyes de rentas internas de Puerto Rico o de las leyes federales sobre drogas y narcóticos;

(b) al ser atacado en ocasión de acompañar a funcionarios en el arresto de personas que pueda presumirse razonablemente que están conectadas con la comisión de un delito; o

(c) al ser atacado al realizar registros e incursiones o durante los interrogatorios siguientes a tales registros e incursiones en el acto de la confiscación de artículos que están en posesión de personas en violación de las leyes de rentas internas de Puerto Rico o de las leyes federales de drogas y narcóticos.

7. En caso de un Agente del Negociado de Investigaciones Especiales:

(a) al ser atacado al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito;

(b) al ser atacado en ocasión de realizar un arresto en el cumplimiento de las funciones que por la Ley del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia se le asignan a dicho Negociado.”

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1983.

Escuela Elemental Adolfo Dones Rosario

(P. de la C. 1007)

[NÚM. 94]

[*Aprobada en 4 de junio de 1983*]

LEY

Para designar la Escuela Elemental Las Virtudes de Río Piedras con el nombre de Adolfo Dones Rosario.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El súbito deceso del Representante a la Cámara Adolfo Dones Rosario ha causado una profunda pena entre todos aquellos que le conocieron y constituye una irreparable pérdida no solo para la Asamblea Legislativa sino para todo el quehacer público.

Este compañero legislador fue un hombre de carácter jovial, de profundas convicciones morales, trabajador incansable en constante lucha por el bienestar de sus representados y dedicado enteramente al servicio público. La experiencia acumulada durante todos los años en que sirvió como legislador estuvo siempre puesta al

servicio de sus correligionarios y adversarios en la contienda política para facilitar el descargo de las múltiples tareas y responsabilidades legislativas.

Como hombre de familia y ciudadano preocupado por la juventud supo compartir sus deberes y afectos de padre y esposo con el noble ejercicio de su profesión de abogado la cual estuvo siempre al servicio de aquellos que necesitaban su ayuda y asesoramiento y con su participación activa en los deportes.

La labor incansable que desplegó Don Adolfo Dones Rosario en favor del Distrito que representó fue particularmente fructífera por la forma consecuente en que observaba y pulsaba las preocupaciones y problemas del sector. Fue ciertamente la vida de este dedicado servidor público un ejemplarizante modelo para niños y jóvenes.

Es procedente, por tanto, que se designe con el nombre de Adolfo Dones Rosario la Escuela Elemental Las Virtudes de Río Piedras la cual está situada en el Distrito Representativo que tan dignamente sirvió. De esta forma se rinde merecido tributo a su memoria y se consigna a perpetuidad la gratitud de nuestro pueblo por la particular preocupación que sintió por el bienestar de los jóvenes y por la excelencia de la educación pública.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se designa la Escuela Elemental Las Virtudes de Río Piedras con el nombre de Adolfo Dones Rosario.

Artículo 2.—

El Departamento de Instrucción Pública tomará las medidas que sean necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1983.